Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: CARMEN TULIA HORMIGA MAPALLO.
Radicado: 2020-00027-00.-

Presentada la referida demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante para actuar en este asunto, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se **considera**:

Se adosaron como títulos de recaudo ejecutivo los pagarés: No. 039276100035958 por $5.998.740 y No. 039276100023774 por $$1.286.148.

Los créditos contenidos en los citados pagarés reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al tratarse de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor, por ello, se procede a librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto, no sólo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de los demandados, ajustándose a derecho de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que se encuentra verificado el correo registrado del(a) abogado(a) para actuar en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva, en contra de la señora CARMEN TULIA HORMIGA MAPALLO, identificada con la c.c. nro. 25.630.571, del pagaré nro. 039276100035958, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, así:

a). Por el valor de $5.998.740 saldo a capital vencido de la obligación Nº 725039270632783 contenida en el pagaré No. 039276100035958, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b). Por el valor de $695.854, por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 11 de julio de 2018 hasta el 11 de julio de 2.019, contenido en el pagare Nº 039276100035958, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S. A.

c). Por el valor de $3.093.475 por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 12 de julio de 2.019 hasta 04 de agosto de 2020, tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagare N° 039276100035958.

d). Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 05 de agosto de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N° 039276100035958.

FRENTE AL PAGARE N° 039276100023774

a). Por el valor de $1.195.921 saldo a capital vencido de la obligación Nº 725039270456540 contenida en el pagaré No. 039276100023774, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b). Por el valor de $65.577 por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 25 de septiembre de 2019 hasta el 25 de julio de 2.020, contenido en el pagare Nº 039276100023774, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S. A.

c). Por el valor de $13.098 por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 26 de julio de 2.020 hasta 04 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagare 039276100023774.

d). Por valor de $11.552, correspondientes a otros conceptos, como se determina en el pagaré Nº 039276100023774, según la demanda allegada.

e). Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 05 de agosto de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré Nº039276100023774.

SEGUNDO: Para efectos de la liquidación del crédito y las costas, se efectuará en oportunidad procesal, conforme a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente éste auto a la parte ejecutada, haciendo entrega de la demanda y sus anexos, ADVIRTIÉNDOLE que goza del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones que crean tener en su favor; términos que corren simultáneos, a partir del siguiente día hábil de su notificación. En lo pertinente, téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, para actuar como mandataria judicial de la entidad ejecutante, en el presente asunto, en los términos del memorial poder a él conferido. -

N O T I F Í Q U E S E

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez Promiscuo Municipal.

2020-00027-00.-
Ltco.